Proceso : MATRIMONIO
Contrayentes : JEISON ALEXANDER PABON AGUILAR Y PATRICIA ARDILA PEREZ
Radicado : 683852042001-2018-001922021-00116

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 11 de noviembre de 2021. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 15 de noviembre de 2022.

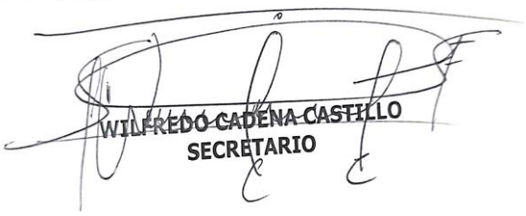

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri, quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, esto en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia****,* ***contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Una vez examinado el expediente con radicado 2021-00116, se evidencia que, con Auto del 15 de octubre de 2022, se aceptó la petición de matrimonio promovida por los señores JEISON ALEXANDER PABON AGUILAR Y PATRICIA ARDILA PEREZ, posteriormente con constancia secretaria del día **11 de noviembre de 2021** se indica que en comunicación con la señora ARDILA PEREZ, se señaló la imposibilidad de comparecer al matrimonio por cuanto el contrayente se trasladó a laborar a la ciudad de Bogotá; teniendo esta constancia como última actuación, encontrándose que ha transcurrido más de un año desde ese momento, sin que se haya adelantado impulso procesal alguno, siendo procedente la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante NO cumplió con la carga procesal que le compete, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, por cuanto no existen documentos originales en la demanda presentada.

TERCERO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
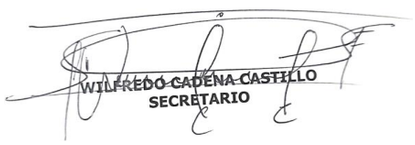
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.